



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "SOFIA CAPARROSO SEGOVIA Y OTRA S/ RESTITUCIÓN INTERNACIONAL". AÑO: 2012 - Nº 1381.

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Ciento veinte y cinco.-

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y uno días del mes de marzo del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora GLADYS BAREIRO DE MÓDICA, Presidenta y Doctores GERARDO BÁEZ MAIOLA y NERI E. VILLALBA F., quienes integran la Sala por inhibición de los Doctores VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ y ANTONIO FRETES, respectivamente, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "SOFIA CAPARROSO SEGOVIA Y OTRA S/ RESTITUCIÓN INTERNACIONAL", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Abogados Viviano Machado Orihuela, bajo patrocinio de los Abogados Elisa G. de Fátima Flor de Buccini y Rodolfo A. Berendsen Wentzensen, en nombre y representación de la Señora Lelis Viviana Segovia Barua.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora BAREIRO DE MÓDICA dijo: La señora Lelis Viviana Segovia Barua, por intermedio de los abogados que la representan, promueve la acción de inconstitucionalidad contra el A. y S. Nº 127 del 16 de agosto de 2012, dictado por el Tribunal de Apelación de la Niñez y de la Adolescencia, de la Capital.

El A. y S. 127 del 16 de agosto de 2012, dictado por el Tribunal de Apelación de la Niñez y de la Adolescencia, de la Capital, resolvió: "REVOCAR la sentencia recurrida disponiendo el retorno de las niñas Sofía y Fátima Caparroso Segovia a su país de origen.- REMITIR copia autenticada de la sentencia a la Secretaría de la Niñez y de la Adolescencia, Autoridad Central del Paraguay en Materia de Restitución Internacional y a la Dirección de Derechos Humanos de la Excma. Corte Suprema de Justicia a los efectos legales pertinentes.- IMPONER las costas de esta instancia a la perdedora.- ANÓTESE,..."

La accionante sostiene que la resolución atacada es inconstitucional porque: "... ha sido dictada infringiendo principios constitucionales elementales (Art. 256, 137 y 54 C.N.), constituyendo actos contrarios a los instrumentos internacionales ratificados por nuestro país (Art. 12 de la Convención y 13 de la Ley 983/96) y las leyes vigentes en materia de Niñez y Adolescencia". Más adelante afirma que: "...Los magistrados que votaron en mayoría por la restitución internacional de las niñas Caparroso - Segovia se negaron a oír las violando así el derecho que les es reconocido por el Art. 12 de la Convención..." y que "...El Ad-quen, en mayoría ha privado a las niñas del ejercicio de los derechos que le son garantizados tanto la Constitución Nacional como por la Convención (de ser oídas y de que su opinión sea tenida en cuenta) a los principios de autonomía progresiva del niño en el ejercicio de sus derechos y de participación en todos los asuntos que le afecten (arts. 5 y 12 de la Convención... (sic)". Manifiesta que: "...Ello permite afirmar sin temor a dudas que la sentencia es arbitraria pues prescinde de pruebas decisivas en la cuestión debatida, y contradice abiertamente las otras constancias de autos"-----

GLADYS B. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

DR. MST. NERI E. VILLALBA F.

GERARDO BAEZ MAIOLA

Abogado Viviano Machado Orihuela
Secretario

Corrido traslado de la acción presentada, la adversa lo contesta, en los términos del escrito que obra a fojas 210/219, y solicita el rechazo de la acción de inconstitucionalidad, por su total improcedencia.-----

La Fiscal Adjunta Soledad Machuca Vidal, en su Dictamen N° 286, del 21 de marzo de 2013, es de parecer que corresponde la admisión de la acción de inconstitucionalidad.----

La acción de inconstitucionalidad tiene por objetivo principal “garantizar” al justiciable el control de constitucionalidad. El control judicial es el mecanismo adecuado para proteger las libertades civiles y los derechos fundamentales, manteniendo a salvo a los ciudadanos de toda intervención del poder apartado de los límites constitucionales.-----

Entre los derechos fundamentales a ser protegidos se encuentra el derecho a ser oído. Cualquiera que se vea afectado por una decisión judicial y tenga un interés legítimo, tiene derecho a ser oído por el Juez.-----

El derecho a ser oído constituye un elemento fundamental del derecho a la defensa, es un derecho humano esencial que debe ser otorgado a todos, sin discriminación alguna.---

En el caso de los niños, cuyos intereses pueden estar en pugna con los intereses de quienes los representan, es necesario poner un énfasis mayor en garantizar el ejercicio de este derecho. El niño es ante todo y sobre todo una persona, y no debe prescindirse de su consideración como tal. El derecho del niño a ser oído solo puede ser obviado cuando ello sea contrario a su interés.-----

Estudiado el expediente de origen, las afirmaciones de las partes y el A. y S. N° 127 del 16 de agosto de 2012, se observa que, en estos autos, los juzgadores que votaron en mayoría no han hecho efectivo los derechos de todo niño, niña o adolescente a ser escuchado en todos los asuntos que le afecten y a que su opinión sea tomada en cuenta en función de su edad y madurez, conforme lo disponen el Art. 12 de la Convención de los Derechos del Niño (Ley N° 57/90) y el Art. 167 del Código de la Niñez y de la Adolescencia.-----

Las niñas, de 8 y 5 años de edad, se presentaron ante el Tribunal pero no fueron escuchadas por dos de sus miembros, quienes manifestaron posteriormente en el voto que: “...el valor de una audiencia que a mi entender ya no era necesaria en razón de que las niñas ya habían declarado en la Instancia en Grado Inferior y, teniendo en cuenta que durante su convivencia de hecho con la madre, ésta bien pudo influir en el estado anímico de las niñas con respecto al padre”. Es decir, partieron de la premisa de que las niñas carecen de capacidad para formarse un juicio libremente y lo hicieron sin estar apoyados en las pruebas arrojadas al expediente principal y contrariamente a lo manifestado por la Á-quo y la Conjuez, por quienes si fueron escuchadas, prejuizando al respecto.-----

Para llegar a esta conclusión los juzgadores primeramente y de forma necesaria debieron escuchar a las niñas, para luego analizar sus capacidades y, conforme al análisis realizado, valorar sus manifestaciones para emitir opinión al respecto.-----

No corresponde que el niño deba probar primero su capacidad, para luego ejercer su derecho a ser escuchado, esto resulta contrario al ejercicio del derecho a la defensa en juicio.-----

Es necesario recordar que escuchar al niño no significa aceptar incondicionalmente su voluntad, que son los juzgadores quienes, teniendo en cuenta el interés superior del mismo, adoptaran la decisión de la cuestión y quienes para hacerlo deberán apreciar no solo lo manifestado por el niño, sino también las pruebas aportadas dentro del juicio. Escuchar al niño no conlleva ningún compromiso para el juzgador, salvo el de resolver conforme al interés superior del mismo. Por otra parte, los juzgadores que votaron en mayoría debieron dar cumplimiento al principio de inmediación (Art. 167 del C.N.A.), para lo cual es fundamental el contacto directo y personal del juzgador con el niño, lo que no ha ocurrido en el caso de autos. La impresión directa y personal es imprescindible para dar un justo valor a las expresiones del niño.-----

Finalmente, es necesario puntualizar que las cuestiones que corresponden a otras acciones, que los padres de las niñas traen a estudio dentro de esta acción de incons...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "SOFIA CAPARROSO SEGOVIA Y OTRA S/ RESTITUCIÓN INTERNACIONAL". AÑO: 2012 - N° 1381.

...//...titudinalidad, deben ser debatidas y resueltas en los juicios e instancias que correspondan.

En el caso de autos, vemos que los juzgadores distraídos por la pugna entre los intereses de los padres, situación a la que los han llevado los mismos progenitores y sus abogados al intervenir, formular manifestaciones, presentar escritos y documentos, todos inconducentes, que desvían la atención del tema sujeto a decisión y que en nada procuran la celeridad en las decisiones, celeridad que estos mismos progenitores y sus abogados reclaman.

En conclusión, dentro del procedimiento observado en estos autos no se ha hecho plenamente efectivo el derecho del niño, niña o adolescente a ser oído previamente en todos los asuntos que lo afecten, en función de su edad y de su grado de madurez, tal como lo exigen el Art. 12 de la Ley N° 57/90 "Que aprueba y ratifica la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño" y el Art. 167 del Código de la Niñez y de la Adolescencia, por lo que ante esta arbitrariedad debe declararse la nulidad del A. y S. 127 del 16 de agosto de 2012, dictado por el Tribunal de Apelación de la Niñez y de la Adolescencia, de la Capital. Debe darse cumplimiento al Art. 560 del C.P.C. que dispone la devolución de la causa al tribunal que le siga en orden de turno, al que dictó la resolución, para que sea nuevamente juzgada.

Costas por su orden en atención a que, conforme a lo resuelto, ninguna de las partes ha salido gananciosa. ES MI VOTO.

A su turno el Doctor BÁEZ MAIOLA dijo: Se ataca por inconstitucional el Ac. y Sent. N° 127 dictado en fecha 16 de agosto de 2011, alegándose la vulneración los siguientes artículos constitucionales:

- 54 Derechos del niño con carácter prevaleciente
- 137 Prelación de las leyes
- 256 Fundamento de las resoluciones en la Constitución

La resolución recurrida revocó la sentencia de primera instancia y por tanto, dispuso el retorno de las niñas Sofia y Fátima a su país, México.

El principio fundamental del interés superior del niño está previsto en el citado art. 54 C.N.: "...los derechos del niño, en caso de conflicto tienen carácter prevaleciente" (sic). Al establecer la prelación de las normativas en el art. 137, se sitúan los acuerdos, tratados y convenios internacionales, una vez ratificados en segundo lugar.

Los fundamentos (en mayoría) que llevaron a la decisión recurrida radican en que la figura que se presenta en el caso es una mera "restitución" por lo que el estudio debe ceñirse a estos elementos: ¿Fue ilegal la sustracción de las menores en este caso?; ¿Implica un peligro para su integridad física o psíquica su restitución al país de origen?.

Han considerado los Magistrados que en el caso particular se desnaturalizó el proceso incluyendo el estudio de la custodia y el régimen de relacionamiento debido a que éstas que tienen su propio procedimiento. En base a estos argumentos, MANUEL SILVIO RODRIGUEZ y ARNALDO SAMUEL AGUIRRE AYALA no asistieron a la audiencia fijada para oír la opinión de las niñas, sosteniendo que dicha audiencia ya se realizó en primera instancia, por lo que ya resultaba innecesaria en esta instancia, agregando además que por su corta edad, las niñas no tenían la madurez necesaria para opinar.

Esta omisión es la que motiva la presente acción de inconstitucionalidad, debido a que el derecho a ser oído no sólo está previsto en la Constitución sino también expreso en las leyes internacionales aplicables al caso: Art. 13 de la Ley 983/96 "...La autoridad judicial o administrativa podrá asimismo negarse a ordenar la restitución del menor si comprueba que el

GLADYS MARTÍNEZ de MÓDICA
Ministra

DR. MST. NERI E. VILLALBA F.

GERARDO BAEZ MAIOLA

Abogado
Secretario

propio menor se opone a la restitución, cuando el menor haya alcanzado una edad y un grado de madurez en que resulta apropiado tener en cuenta sus opiniones” (sic).-----

Siendo las menores en cuestión, Fátima y Sofía actualmente de 7 y 10 años respectivamente, resulta explícito su derecho fundamental a ser oídas y esto no puede ser omitido.-----

En cuanto al procedimiento realizado, de la lectura de la resolución recurrida surge además que los Magistrados mencionados ejercieron en sus fundamentos una suerte de dúplicas y réplicas. También se observa que a f. 444 (Tomo III) inexplicablemente LELIS VIVIANA SEGOVIA BARUA se ha presentado desistiendo de la instancia lo que equivale a dejar consentida la resolución que ahora se estudia por inconstitucional.-----

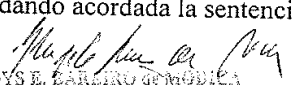
Al respecto ¿Pueden los juzgadores respaldarse en el principio del interés superior del niño para obviar los vicios del proceso? La respuesta más adecuada es sí porque se basa en principios jerárquicamente superiores y mal podría resolverse una cuestión con fundamentos exclusivamente formalistas. A mayor abundamiento, la Ley 983/96, que aprueba y ratifica el CONVENIO SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES, además de los presupuestos de la sustracción ilícita de menores y los requisitos para la restitución se recomienda velar *derechos de visita y custodia* quedando así subsanada la desnaturalización del juicio de restitución.-----

También conviene agregar que la mencionada ley faculta a las autoridades pertinentes a negar la restitución en el caso de demostrarse que *el menor ha quedado integrado al nuevo ambiente*. Esta integración se encuentra suficientemente probada y respaldada con los informes y fotografías del colegio actual al que asisten las menores; los documentos que acreditan sus actividades sociales y extra curriculares tales como instrucción religiosa (catecismo), natación y otras disciplinas. Por último, la propia manifestación de las niñas en el sentido de que prefieren quedarse en Paraguay efectuada en la audiencia de f. 392 vta. “... yo quiero vivir acá, le extraño a mi papá, quiero vivir con mi mamá, papá y mamá se llevan así (hace un signo con el pulgar derecho hacia abajo), la niña Fátima solo asiente con la cabeza lo que dice la hermana...” (sic).-----

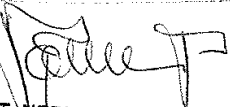
Por estas condiciones fácticas y normativas, incuestionablemente surge que el Acuerdo y Sentencia N° 127 de fecha 16 de agosto de 2011 debe declararse inconstitucional. Así voto.-----

A su turno el Doctor **VILLALBA F.** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

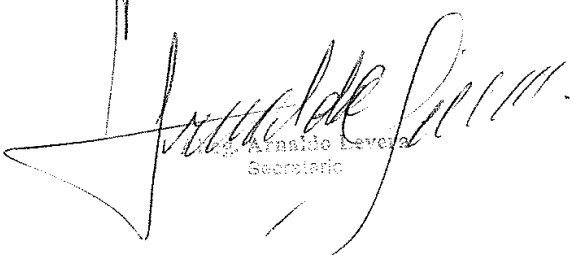

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra


GERARDO BAEZ MAIOLA


DR. MST. NERI E. VILLALBA F.

Ante mí:

SENTEN.../!!!...


Arnaldo Leveza
Secretario



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "SOFIA CAPARROSO SEGOVIA Y OTRA S/ RESTITUCIÓN INTERNACIONAL". AÑO: 2012 - N° 1381.-----

...///...CIA NUMERO: 125. -

Asunción, 21 de marzo de 2014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la nulidad del A. y S. N° 127 del 16 de agosto de 2012, dictado por el Tribunal de Apelación de la Niñez y de la Adolescencia, de la Capital.-----

IMPONER las costas por su orden.-----

REMITIR estos autos al Tribunal que sigue en orden de turno para que la causa sea nuevamente juzgada, de conformidad al Art. 560 del C.P.C.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

CLARA E. BARRIOS DE GODOY
Ministra

GERARDO BAEZ MAIOLA

DR. MST. NERI E. VILLALBA F.

Ante mí:

Abeg. Arnaldo Levera
Secretario

